



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto (Nariño), 26 de febrero de dos mil veintitrés (2024). En turno el presente Proceso, doy cuenta a la Señora Juez que reposa en el plenario, constancia de notificación y escritos de contestación demanda. Además, la tercera interviniente radica demanda de reconvencción. Sírvase proveer

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Referencia : ORDINARIO LABORAL.
Radicado # : 2023-00358.
Demandante : LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO.
Demandado : COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA.

Pasto (Nariño), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial, se tiene que mediante auto del 21 de septiembre de 2023, notificado por estados electrónicos el 22 de septiembre del mismo año, esta Judicatura admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados.

A su vez con providencia del 14 de noviembre de 2023, se ordenó rehacer la notificación por cuanto se evidenciaron falencias en la notificación.

La parte demandante radica constancia de notificación dirigida a la demandada y a la tercera interviniente, de forma anticipada el Juzgado no las tendrá en cuenta, al evidenciarse que la togada de forma errónea combina normas que indican lineamientos para efectuar notificaciones, lo cual no es permitido ni aceptado.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, en providencia STC7684 del 24 de junio de 2021, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

(...)

Por otra parte, la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.

Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292.

En cuanto al correo electrónico que Molina González envió a Ebeloy Berrio el 31 de julio de 2020, ciertamente, como lo advirtió la sentenciadora de Cartagena, no pudo generar los efectos consagrados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, notificarlo personalmente «(...) una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)».

Esto, porque, en primer lugar, el correo no lo remitió con ese fin, sino para convocarlo a que se notificara personalmente en los términos del Código General del Proceso; obsérvese que lo mandado fue una «citación para diligencia de notificación personal art. 315 del CPC», lo que es trascendente, pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquél compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...).

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

En el sub lite, a pesar de que se notificó a la demanda y a la tercera interviniente al correo electrónico indicado en el libelo genitor, dentro del oficio de notificación se refiere el artículo 291 del C.G.P., cuestión que impide entender que se efectuó en debida forma la notificación y resultaría procedente ordenar rehacer la notificación.

No obstante, la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y la tercera interviniente **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ** radicaron escritos de contestación demanda, tal actuación, permite aplicar el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, por lo cual tendrá notificado por conducta concluyente.

Ahora bien, los escritos de contestación de demanda cumplen los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo cual se tendrán por contestadas las demandas.

Por otra parte, la tercera interviniente, a través de su apoderada judicial, radica demanda de reconvencción en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO**, la cual cumple con los requisitos de la demanda, por lo cual se admitirá y, en concordancia con el artículo 76 del C.P. del T. y de la S.S., se correrá el traslado por el término de 3 días, para lo cual secretaria remitirá el acceso al expediente para que se cumpla tal fin.

En mérito de todo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (Nariño),



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Pasto

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y a la tercera interviniente **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y a la tercera interviniente **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y TP 39.116 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder otorgado por la representante legal de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.829.010 y TP 286.223 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder otorgado por la tercera interviniente **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**.

QUINTO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la señora **ROSA ELENA TARAZONA RAMIREZ**.

SEXTO: CORRER traslado por el término legal de tres (03) días hábiles del presente auto admisorio de la demanda de reconvención a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA** y **LEIDY GIOVANNA MESIAS DELGADO**, para tal efecto secretaria remitirá el acceso al expediente para que se surta el trámite, de conformidad con el artículo 76 del C.P. del T. y de la S.S., para tal fin secretaria remitirá link a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

CARMEN EUGENIA ARELLANO RUBIO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PASTO

HOY 1 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADOS

FREDDY ANDRES FLOREZ MESIAS
SECRETARIO